

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° ALP 105-ADM
(De 24 de noviembre de 1997)**

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 35 de 10 de junio de 1996, se otorgó la categoría de Mercados Mayoristas Agropecuarios Nacionales a los tres mercados del Proyecto Emex y se creó la Comisión Nacional Consultiva de Mercados Mayoristas Agropecuarios Nacionales.

Que en ejercicio de las facultades atribuidas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según el citado Decreto Ejecutivo No. 35 de 1996, es potestad de este Ministerio establecer la forma de funcionamiento y administración que debe regir para los mercados del Proyecto Emex, ubicados en Curundú, Santa Librada y Colón, de acuerdo a las recomendaciones que al efecto determine la Comisión Nacional Consultiva de Mercados Mayoristas Agropecuarios; y

Que dicha Comisión, en reunión celebrada el día 22 de octubre de 1997, consideró y aprobó recomendar al Ministro de Desarrollo Agropecuario los aspectos relativos al funcionamiento de éstos mercados en general y al sistema de administración del mercado mayorista Agropecuario Nacional de Curundú, en particular.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase el Reglamento Interno Para La Comercialización y Servicios Complementarios de los Mercados Mayoristas Agropecuarios Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

AMBITO DE APLICACIÓN

PRIMERO:

El presente reglamento normará la comercialización al por mayor de los productos de consumo como las hortalizas, frutas, granos básicos, raíces y tubérculos, según lo aprobado por la Comisión Consultiva de Mercados Mayoristas Agropecuarios Nacionales. Así mismo se reglamentará la prestación de servicios complementarios a los usuarios dentro de los mercados mayoristas agropecuarios nacionales.

SEGUNDO:

La Administración de los Mercados Mayoristas Agropecuarios Nacionales será definida y propuesta por la Comisión Consultiva Nacional de Mercados Mayoristas al Ministro de Desarrollo Agropecuario.

DE LOS USUARIOS

TERCERO:

Son usuarios de los Mercados Mayoristas Agropecuarios Nacionales:

- a) Las personas naturales ó Jurídicas que habiendo cumplido con los requisitos de admisión establecidos por la Comisión, a través de la Administración del mercado y se encuentren en el correspondiente Registro y habilitados para comercializar con carácter de comerciantes mayoristas.

- b) Las personas naturales ó jurídicas que hayan cumplido con los requisitos de admisión, indicados en el inciso anterior, cuando sus actividades estén relacionadas con la operación de los mercados mayoristas agropecuarios nacionales o con la gestión comercial directa o indirectamente.
- c) Las personas naturales ó jurídicas cualquiera que sea su actividad cuando hayan sido habilitados por la comisión en función de los objetivos de mercado.

CUARTO:

Los comerciantes mayoristas según su categoría se clasificarán en:

- a) ORGANIZACIONES MAYORISTAS PERMANENTES, los comerciantes a los cuales se les ha otorgado en concesión uno ó más puestos mayoristas porque han demostrado capacidad en la gestión comercial y en la promoción de los productos que comercializan, que satisfacen los niveles mínimos exigidos por la administración y garantizan su actividad permanente.

En el caso específico del mercado Mayorista Agropecuario de Curundú, se destinarán la cantidad de 40 puestos para el desarrollo de las actividades permanentes.

- b) PRODUCTORES MAYORISTAS TEMPORALES, son los productores-comerciantes que no cuentan con una capacidad de abastecimiento permanente de productos durante todo el año y desarrollan su actividad comercial en las áreas específicas para tal fin.

En el caso específico del Mercado Mayorista Agropecuario de Curundú, se establece un mínimo de siete puestos para el desarrollo de las actividades temporales.

- c) Otras modalidades que reglamente la Administración tal como la SUBASTA u otros mecanismos de comercialización.

QUINTO:

Podrán optar por la categoría de comerciantes mayoristas permanentes los que actúen de la siguiente forma:

- a) Productores Asociados, productores independientes que pertenezcan a una organización de productores, cooperativas de productores u otro tipo de organización que adopten los productores.
- b) Mayoristas organizados o asociados a productores, que se dediquen a las actividades relacionadas con las actividades de compra de productos agrícolas en los centros de origen.

La distribución de los puestos de venta o concesiones será potestativo de la Junta Directiva del Ente Administrador, otorgándole la prioridad a los productores, de acuerdo a sus necesidades.

SEXTO:

Podrán obtener la categoría de productores mayoristas temporales de frutas, hortalizas, raíces y tubérculos los operadores que actúen como asociaciones de productores, productores independientes afiliados a alguna organización de productores, cooperativas de productores u otro tipo de organización que adopten los productores.

SEPTIMO:

Para el caso que se reglamente la modalidad de comerciante mayorista de subasta, podrán actuar según las siguientes figuras:

- a) Productores y sus Asociaciones
- b) Productores y sus cooperativas
- c) Mayoristas Organizados

OCTAVO:

OPERADORES DE SERVICIOS: Son las personas naturales ó jurídicas que presten servicios complementarios y de apoyo a la actividad comercial de los mercados mayoristas agropecuarios nacionales, debidamente reglamentado y autorizado por la Administración.

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

NOVENO:

Son obligaciones de los usuarios :

- a) El cumplimiento continuo de la actividad para la que están autorizados. Las interrupciones por periodos superiores a tres días consecutivos, o diez días alternados en un año calendario, sin autorización expresa de la Administración, podrá ser causal de rescisión de la concesión ó autorización correspondiente.
- b) El pago de las tarifas establecidas, con los intereses que pudieran devengarse, y de las multas que le aplicaren.

- c) Trabajar en los puestos de los cuales son concesionarios, directamente o a través de sus representantes formalmente registrados en la Administración, durante los horarios de recepción y venta.
- d) Exhibir los productos que comercialicen, en las áreas correspondientes, salvo disposición expresa en contrario.
- e) Asistir a todas las citaciones que realice la Administración, y facilitar la concurrencia de las personas bajo su dependencia.
- f) Mantener las instalaciones recibidas en perfecto estado de conservación.
- g) Solicitar autorización a la Administración para concurrir al mercado durante los períodos de cierre del mismo.
- h) Permitir el acceso a sus puestos y oficinas a los funcionarios gubernamentales y los que la Administración autorice, para verificar el cumplimiento de las normas.
- i) Presentar a la Administración para su aprobación los proyectos de modificaciones a efectuar en sus puestos y oficinas.
- j) Ceder a favor del mercado las modificaciones realizadas voluntariamente en los puestos y oficinas otorgados en concesión.
- k) Emitir facturas de ventas de acuerdo a las normas que determine el Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- l) Archivar la documentación ordenadamente que determine la Administración y presentarla cuando esta la requiera.
- m) Los comerciantes mayoristas y los operadores de servicios deberán explotar los espacios de conformidad con las disposiciones dictadas por la Administración.
- n) Observar y hacer observar a su personal dentro del ámbito del mercado las reglas que prescribe la buena conducta.
- o) Cuidar del orden, mantenimiento, y limpieza de los espacios e instalaciones del mercado.
- p) Abstenerse de todo acto u omisión que atenté contra el debido funcionamiento del mercado, el orden y la seguridad pública.
- q) Solicitar la intervención de la Administración en caso de existir discrepancias en cuanto a la cantidad, calidad o tipificación de la mercadería, respecto a la documentación correspondiente.

- r) Prestar facilidades en las acciones que la Administración disponga como consecuencia del control de calidad que se ejerza sobre la mercadería, en el ámbito del mercado.
- s) Dar cumplimiento a todas las reglamentaciones dictadas por la Administración.

DECIMO:

Los usuarios no podrán:

- a) Comercializar productos o prestar servicios no autorizados.
- b) Exhibir avisos o letreros y toda otra publicidad cuyo contenido y lugar no esté autorizado.
- c) Mantener en sus puestos elementos, cualesquiera sea su naturaleza, extraños a la actividad comercial o a la prestación de los servicios.
- d) Consumir bebidas alcohólicas, ni ingerir drogas o estupefacientes dentro de las instalaciones del mercado.
- e) Comercializar productos al por menor.
- f) Transferir o ceder total o parcialmente los derechos de los contratos de concesión de uso o de servicio.
- g) Autorizar o consentir que un tercero desarrolle, en su puesto o local, actividades comerciales o que intervengan en la prestación de servicios sin el consentimiento de la Administración.
- h) Realizar maniobras o procedimientos que puedan impedir o distorsionar la transparencia en la formación de precios y/o de las transacciones comerciales.
- i) Efectuar operaciones de compraventa en las áreas o vías de circulación, playa de estacionamientos o cualquier otro lugar ajeno a área de comercialización propiamente.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

DECIMO PRIMERO:

La administración de los Mercados Mayoristas Agropecuarios Nacionales controlará el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios que surjan de

las normas legales vigentes, de este Reglamento, de las disposiciones que en su consecuencia se dicten y de las que provengan de las situaciones contractuales concertadas.

Verificado el incumplimiento de las obligaciones a cargo del usuario, o la violación por su parte de las prohibiciones establecidas, la Administración podrá cancelar la autorización otorgada, procediendo a recuperar por la vía administrativa el puesto o local otorgado.

DECIMO SEGUNDO:

La Administración de acuerdo a la Reglamentación previamente aprobada en debida forma asignará los puestos, locales y diferentes lugares de los Mercados Mayoristas Agropecuarios Nacionales y los sectorizará buscando una eficiente y equilibrada relación.

DECIMO TERCERO:

La Administración evaluará los volúmenes comercializados periódicamente, para determinar si los comerciantes mayoristas permanentes, están cumpliendo con las cantidades mínimas que garanticen la rentabilidad de la concesión. En virtud de lo cual la administración procederá a suspender o revocar éstas concesiones en la medida que no se satisfagan las cantidades mínimas de rentabilidad.

DECIMO CUARTO:

La Administración podrá introducir cambios o modificaciones en la sectorización del mercado, en el destino y uso de los puestos y en los espacios asignados a los usuarios, cuando sea necesario a su juicio:

- a) Lograr una adecuada sectorización comercial entre las distintas área de venta, ya sea por grupos de productos. (raíces, frutas, hortalizas, granos).
- b) Obtener un mejor equilibrio comercial dentro de cada área.
- c) Razones de higiene o seguridad.
- d) Por razones de fuerza mayor o caso fortuito que lo hicieren necesario.

DECIMO QUINTO:

La Administración podrá utilizar con fines estadísticos o de mejor gestión toda la información de los comerciantes contenida en los libros, documentos y facturas previstos en el Reglamento y otras disposiciones.

DECIMO SEXTO:

La Administración podrá, cuando a su juicio existieren razones de peligro tales como: vandalismo, incendio, inundación, mercancías contaminadas y que no reúnan los requisitos de calidad y sanidad o de dudosa procedencia, suspender los servicios, entrar a los locales y oficinas de que se tratare, con la finalidad de adoptar las medidas preventivas necesarias.

El funcionario actuante en tales casos levantará un acta, en presencia al menos de dos testigos, salvo razones de fuerza mayor, y dispondrá las medidas adecuadas para la custodia de los bienes.

DECIMO SEPTIMO:

La Administración podrá entrar a los locales y oficinas cuando sea procedente en virtud de la suspensión de la concesión de que goza el usuario, y en los demás casos en que éstos no desarrollaren su actividad por el término de siete días consecutivos sin su autorización. En tal caso, se practicará un inventario de los bienes y de la mercadería quedando los mismos en custodia de la administración.

DECIMO OCTAVO:

La Administración podrá disponer de los bienes y mercaderías en custodia, en la forma que estime conveniente.

DECIMO NOVENO:

La Administración podrá obligar al operador a retirar o demoler todo arreglo o modificación realizada sin su autorización, o que no cumpla con las especificaciones técnicas aprobadas, corriendo en tal caso los gastos por cuenta del usuario.

VIGESIMO:

La Administración incorporará al patrimonio del Mercado las modificaciones y mejoras introducidas voluntariamente por los usuarios en los puestos o locales asignados. El usuario u operador carecerá de derecho de reintegro o indemnización alguna por parte de la administración.

VIGESIMO PRIMERO:

La Administración no se responsabiliza por el robo o daño que pueda sufrir la mercadería y demás bienes particulares, afecten la actividad comercial o prestación del servicio, en cada caso en particular. No obstante la administración procurará garantizar el funcionamiento de las actividades comerciales en general.

VIGESIMO SEGUNDO:

La Administración podrá constatar la cantidad, calidad y precio de los productos que se encuentren dentro del mercado.

VIGESIMO TERCERO:

La Administración podrá temporalmente, decidir el retiro o impedir el ingreso al mercado de personas y vehículos para preservar el funcionamiento y orden público.

DE LA COMERCIALIZACION

VIGESIMO CUARTO:

Se llama área comercial al ámbito integrado por las áreas que albergan los puestos de comercio mayorista, los sectores destinados para la venta de subasta pública, en el caso que se reglamente y los dedicados al comercio temporal principalmente de productores agrícolas. En tales ambientes se confrontará la oferta y la demanda de productos agrícolas, se formará el precio y se concertará las operaciones de compraventa.

DE LAS TARIFAS

VIGESIMO QUINTO:

Estarán sujetos al pago de tarifas los usuarios de los Mercados Mayoristas Agropecuarios Nacionales, que estén comprendidos en lo establecido por este reglamento y las regulaciones dictaminadas por los organismos competentes.

DE LAS OPERACIONES

VIGESIMO SEXTO:

Los Mercados Mayoristas Agropecuarios Nacionales funcionarán con horarios diferenciados para efectuar cada una de las siguientes fases de la operación:

- a) **ABASTECIMIENTO:** Período durante el cual tiene lugar el ingreso de los productos y la integración de los mismos a la oferta.

interactúan la oferta y la demanda, se forman los precios, se concretan las operaciones de compraventa y tiene lugar el egreso y despacho de la mercadería vendida.

- c) **LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO:** se realiza la limpieza y acondicionamiento de todas las áreas.

VIGESIMO SEPTIMO:

Sólo serán admitidas las operaciones comerciales al por mayor, es decir ventas por unidades mayoristas entre productores, comerciantes mayoristas y comerciantes minoristas.

VIGESIMO OCTAVO:

Queda prohibido comercializar productos introducidos por el canal mayorista permanente en los puestos destinados a los comerciantes mayoristas temporales.

VIGESIMO NOVENO:

Los productos que ingresen a los Mercados Mayoristas Agropecuarios Nacionales deberán cumplir con todos los requisitos y condiciones que la Administración haya establecido para admitir su ingreso y estar amparada por la **Guía de Ingreso**, de acuerdo al formato que autorice la autoridad competente, donde uno de los dos ejemplares será sellado y fechado por los controles de acceso y quedará en poder de la administración o quien asigne.

TRIGESIMO:

La Administración podrá controlar en todos los aspectos que considere necesario, los productos que ingresen, egresen, circulen o estén almacenados en el mercado. Las discrepancias que pudieran surgir deberán dejarse constancia en la guía de ingreso y firmadas todas las copias por el operador, adquiriente, transportista y el funcionario actuante por la administración, quedando un ejemplar en ella.

TRIGESIMO PRIMERO:

Los productos ofertados podrán ser retirados del mercado una vez finalizado el período de ventas debiéndose utilizar la guía de retiro, según modelo aprobado por la autoridad competente.

TRIGESIMO SEGUNDO:

La Administración autorizará el egreso de los productos comercializados, durante el período de desabastecimiento o ventas si se encuentran acompañados de la guía de retiro o facturas de venta.

LOS SERVICIOS DIRECTOS A LA COMERCIALIZACION

TRIGESIMO TERCERO:

Los usuarios que demanden espacios para la instalación y prestación de servicios a la comercialización, podrán tener acceso a espacios ubicados en áreas que se destinen a tal efecto.

TRIGESIMO CUARTO:

Las construcciones e instalaciones necesarias, que deban implementar los concesionarios para ejecutar sus actividades, deberán satisfacer las normas técnicas que dicte la Administración y contar con la aprobación previa por parte de la misma.

TRIGESIMO QUINTO:

Podrán prestar servicios afines, complementarios y/o de apoyo a la comercialización de productos en el mercado, aquellos establecimientos ubicados fuera de su ámbito que se encuentren habilitados por autoridad competente para desarrollar tales actividades.

TRIGESIMO SEXTO:

Para los fines de artículo anterior dichos establecimientos deberán estar registrados y autorizados por la Administración del mercado para actuar con carácter de prestadores externos de servicios y deberán cumplir con las normas que ésta dicte.

TRIGESIMO SEPTIMO:

La Administración mantendrá un servicio de Información de Precios y mercados que tendrá por objeto suministrar información diaria sobre volúmenes de oferta, y demás aspectos que contribuyan al logro de una mayor transparencia y de una mejor formación de precios en las operaciones comerciales.

TRIGESIMO OCTAVO:

La Administración tendrá a su cargo la limpieza de las áreas comunes y la recolección de la totalidad de los residuos generados durante la comercialización dentro del ámbito del mercado, y su evacuación final. Esto incluirá las fumigaciones y/o aplicaciones ambientales de insecticidas.

Los usuarios deberán sacar los residuos provenientes de sus puestos respetando las circunstancias de tiempo, forma y lugar que la Administración establezca para su recolección.

TRIGESIMO NOVENO:

El servicio de carga y descarga será realizado por empresas constituidas, cooperativas de trabajo legalmente constituidas, registradas y por prestadores del servicio de carretillas a trabajadores individuales, que estén debidamente habilitados y aprobados por la Administración de los mercados.

CUADRAGESIMO:

Los comerciantes mayoristas no podrán almacenar envases vacíos en sus puestos de venta. Podrán almacenarse únicamente en los espacios habilitados por la Administración para tal fin, ya sea específicos para uso individual o de uso común; que podrán ser prestados por concesionarios de acuerdo a las normas que establezca la misma.

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

CUADROGESIMO PRIMERO:

El servicio de Control de Calidad, sanitario y de residuos tóxicos podrá ser prestado por la Administración o por quien ella designe y alcanzará a todos los productos que ingresen a los mercados mayoristas, a los envases, medios de transporte y ámbito de comercialización y almacenaje. El mismo responderá a las normas y exigencias emitidas por la autoridad competente.

CUADROGESIMO SEGUNDO:

La Administración o la empresa o entidad habilitada dispondrá de manera aleatoria del centro de calidad sobre la mercadería que ingrese al mercado; también podrán hacerlo a petición de parte, en cuyo caso el examen se hará previo al acto de compraventa y deberá dejarse la constancia a las partes.

CUADROGESIMO TERCERO:

Los procedimientos sobre el control de calidad y sanitarios serán realizados por personal técnico idóneo asignado para tal fin y los operadores o sus representantes de conformidad con la legislación que rige la materia.

CUADROGESIMO CUARTO:

Es facultad del servicio de Control de Calidad y Sanitario obtener muestras de los productos dentro del mercado con la finalidad de verificar su estado y condiciones para el consumo humano. Para el cumplimiento de este artículo se elaborará el procedimiento a practicarse.

DISPOSICIONES FINALES

CUADROGESIMO QUINTO:

Las modificaciones, adiciones o reformas al presente reglamento estarán sujetas a la aprobación del Ministro de Desarrollo Agropecuario, previas recomendaciones que al efecto presente la Comisión Consultiva Nacional de Mercados o la Administración del Mercado.

CUADROGESIMO SEXTO:

Corresponderá al Ministro de Desarrollo Agropecuario resolver en segunda instancia, sobre las quejas o recursos que se presenten en contra de las decisiones adoptadas por la Administración de los mercados, en la aplicación del presente reglamento y demás normativas.

CUADROGESIMO SEPTIMO:

El presente reglamento se aplicará en forma general a los mercados de Santa Librada y Colón, en la medida que sus disposiciones no sean contrarias a la forma de funcionamiento que para éstos disponga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; en éste último caso se establecerá las normas pertinentes para su regulación, de acuerdo a las recomendaciones que al efecto presente la Comisión Nacional Consultiva de Mercados Mayoristas Agropecuarios.

ARTICULO SEGUNDO: Apruébase para el Mercado Mayorista Agropecuario Nacional de Curundú, la estructura Administrativa que regirá por un período de tres años prorrogables y estará integrada de la siguiente manera:

- 1) Una Junta Directiva conformada por cinco personas, que elegirán un presidente, tesorero, fiscal, secretario y vocal, por un período de tres años. Estos cargos serán ejercidos por representantes de :
 - a) Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

- c) Un representante de Las Asociaciones de Productores, representada por la Comisión de Apoyo a la Comisión Consultiva de Mercados.
- d) Un representante de Los Mayoristas Organizados
- e) Un representante del Municipio de Panamá.

Los representantes de las Asociaciones de productores y mayoristas organizados, serán escogidos mediante presentación de temas al Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien escogerá al principal y su suplente.

El Instituto de Mercadeo Agropecuario y el Municipio de Panamá elegirá su representante y el suplente.

- 2. Un Ente Administrativo que se escogerá mediante un concurso o acto público de empresas, organizaciones no gubernamentales o cualquier tipo de organización de la sociedad civil (Empresas Comerciales, Sociedades Anónimas, Cooperativas, Comunas Municipales y otras), que reúna los requisitos para administrar este bien público, el cual actuará por un período de tres años prorrogables.

ARTICULO TERCERO: Son funciones de la Junta Directiva, además de las otras que le señala el Reglamento Interno, las siguientes:

- 1. Dar cumplimiento a las políticas y disposiciones que en materia de comercialización agropecuaria emanen del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 2. Supervisar el fiel cumplimiento, por parte del Ente Administrativo, de las reglamentaciones y demás normas vigentes relativas al funcionamiento del mercado.
- 3. Administrar los recursos estatales existentes en los mercados, de acuerdo a las directrices que determine el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y fiscalizar el uso de los fondos que éste genere de en base a las disposiciones que al efecto se dicten.
- 4. Fijar los cánones que serán aplicados a los usuarios del mercado.
- 5. Establecer los volúmenes de ofertas mínimos requeridos por la administración para el derecho a la concesión de venta dentro de los mercados.
- 6. Resolver en primera instancia las controversias o reclamos que presenten los usuarios en relación al funcionamiento del mercado.

7. Dictar las resoluciones de que trata este resuelto.

ARTICULO CUARTO: El Ente Administrativo contará para su funcionamiento, con la siguiente estructura organizacional:

1. Gerencia General
2. Departamento Administrativo y Finanzas.
3. Departamento Técnico-Operativo y de Estadísticas.
4. Oficina de Asuntos Legales y Contractuales.

Las funciones de cada una de las unidades funcionales serán establecidas por la administración en base al reglamento interno de mercado y otras disposiciones pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El Ente Administrativo tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar las políticas, programas y medidas adoptadas por la Junta Directiva, formular los planes de trabajo y vigilar su cumplimiento.
2. Suministrar trimestralmente a la Junta Directiva, Informe completo y detallado de las actividades realizadas, conjuntamente con los balances y estados financieros que recojan la situación y evolución de las finanzas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas contenidas en éste resuelto y los reglamentos complementarios.
4. Celebrar con los usuarios, los contratos referentes a los puestos de concesión, cámaras frigoríficas, depósitos y otros servicios dentro del mercado.
5. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación todo lo referente a los cánones, a cobrarse dentro del mercado; así como las sanciones disciplinarias aplicables a los usuarios por violaciones al reglamento interno y otras disposiciones vigente.
6. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz.
7. Ejercer la representación legal del Mercado por delegación del presidente de la Junta Directiva; y
8. Cumplir cualquiera otra función inherente al cargo.

ARTICULO SEXTO: El servicio de Información de Precios será prestado por la Dirección de Información Comercial del Instituto de Mercadeo Agropecuario, por lo que la Administración deberá brindarle las facilidades para su operación ó desarrollo de sus actividades.

ARTICULO SEPTIMO: Los gastos para el funcionamiento de los mercados (salarios, dietas, viáticos, energía, tasa de consumo de agua, tasa de aseo, mantenimiento de equipos e infraestructura y demás gastos de operación o funcionamiento) que ocasione la administración del mercado, serán cubiertos con cargo a los ingresos que se deriven de los servicios que preste el mismo. De las utilidades netas que produzca la administración del mercado se destinará un 50% a favor del Ente Administrativo por los servicios que preste en virtud del Convenio de Administración que suscribirá con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para los fines del presente resuelto. El resto de las utilidades netas se aplicarán a las actividades de inversión, investigación, capacitación o promoción en materia de comercialización agropecuaria, que se programen a través de la Comisión Nacional Consultiva de Mercados.

La Junta Directiva del Mercado tendrá la potestad de formular recomendaciones al Ministro de Desarrollo Agropecuario sobre las modificaciones que se requieran realizar en relación a los porcentajes de las utilidades netas, que garanticen el funcionamiento y eficiencia de estas infraestructuras de comercialización.

ARTICULO OCTAVO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario conocerá de los recursos de apelación que se interponga en contra de las decisiones o medidas que adopte la Junta Directiva, en ejercicio de las facultades contenidas en el presente Resuelto. Para éstos efectos, el interesado o usuario gozará de cinco días hábiles para interponer su recurso, que serán contados a partir de la fecha de comunicación al público de la decisión o medida que en cada caso se adopte, mediante su fijación en el Mural de Avisos de la Administración del Mercado.

ARTICULO NOVENO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MANUEL H. MIRANDA S.
Viceministro